

en el cumplimiento de lo estatuido en materia de depósito legal y de informar sobre la bibliografía española, tanto más cuanto la rapidez y perfección en la información bibliográfica es hoy una condición indispensable para el progreso científico.

Conviene, pues, crear un órgano que integre, unifique y modernice tareas, métodos y funciones confiadas hoy a varios organismos, con pérdida de eficacia y baja productividad en los resultados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de febrero de mil novecientos setenta.

DISPONGO:

Artículo primero.—Dependiente del Ministerio de Educación y Ciencia y como órgano de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas, se crea el Instituto Bibliográfico Hispánico.

Artículo segundo.—Quedan integradas en este Instituto todas las facultades, atribuciones y misiones encomendadas al Servicio de Depósito Legal de Obras Impresas por el Decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, al Servicio Nacional de Información Bibliográfica por el de veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y dos, y a la Comisión Nacional de Planificación y Coordinación Bibliográfica por el de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo tercero.—Corresponde a este Instituto.

Uno.—Hacer cumplir estrictamente lo legislado en materia de depósito legal a cuyo efecto asumirá las funciones encomendadas por el Decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete al Servicio de Depósito Legal de Obras Impresas, funciones que se mantienen en todo su vigor.

Dos.—Redactar y publicar la bibliografía nacional española de forma que la información sobre la misma llegue eficaz y rápidamente a todas las esferas interesadas en ella.

Tres.—Recoger la información relativa a la producción bibliográfica de los demás países de nuestra lengua e informar sobre el conjunto de la producción editorial en lengua española.

Cuatro.—Recoger la bibliografía referente a España, a su idioma y a su cultura en general, publicada en el extranjero.

Cinco.—Informar a las bibliotecas, instituciones culturales y científicas y personas que lo soliciten, sobre la producción bibliográfica mundial.

Seis.—Proponer la negociación de acuerdos sobre información bibliográfica con países extranjeros o con organismos internacionales, así como aplicar en España los compromisos derivados de dichos acuerdos.

Siete.—Encauzar la colaboración de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas con cualquier otro organismo oficial o privado interesado en tareas bibliográficas y estudiar y proponer cuantas iniciativas puedan contribuir a la más perfecta y eficaz difusión de nuestra bibliografía.

Ocho.—Proponer las disposiciones precisas para la mejor realización de estas tareas, y una vez promulgadas velar su cumplimiento.

Artículo cuarto.—Al frente del Instituto habrá un Director, que será funcionario del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, Sección de Bibliotecas, del que dependerá todo el personal que constituye la plantilla. Será nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas.

Artículo quinto.—El Ministro de Educación y Ciencia quedará facultado para dictar el Reglamento de Régimen Interior del Instituto, que será publicado en un plazo no superior a seis meses, a partir de la promulgación del presente Decreto.

Artículo sexto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o sean incompatibles con el presente Decreto y en especial los Decretos de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, de veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y dos y de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, salvo en lo que se refiere a las funciones que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo de este Decreto, han de ser asumidas por el Instituto Bibliográfico Hispánico.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de febrero de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

MINISTERIO DE TRABAJO

CORRECCIONES de errores de la Orden de 21 de enero de 1970 por la que se extienden los beneficios de la asistencia sanitaria a los pensionistas y perceptores de otras prestaciones periódicas del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

Advertimos errores en el texto de la Orden de 21 de enero de 1970 por la que se extienden los beneficios de la asistencia sanitaria a los pensionistas y perceptores de otras prestaciones periódicas del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, remitida para su publicación e inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 22, de 6 de febrero de 1970, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

El artículo de la Orden dice: «Orden por la que se extienden los beneficios de la asistencia sanitaria a los pensionistas receptores de otras prestaciones periódicas del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social», debe decir: «Orden por la que se extienden los beneficios de la asistencia sanitaria a los pensionistas y perceptores de otras prestaciones periódicas del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social».

En el artículo segundo donde dice: «... de la Ley de Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social...», debe decir: «... de la Ley del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.»

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 1.º de marzo de 1970 por la que se crea el Negociado de Informes Técnico-Administrativos en la Sección de Asuntos Generales de la Dirección General de Ganadería.

Ilustrísimos señores:

El Reglamento Orgánico del Ministerio de Agricultura, aprobado por el Decreto 3118/1963, de 28 de noviembre, estructuró, para el cumplimiento de sus funciones, la Sección de Asuntos Generales de la Dirección General de Ganadería en cuatro Negociados. La experiencia adquirida desde entonces, en virtud especialmente de los informes requeridos sobre materias técnico-administrativas en general, así como la evacuación de consultas sobre esos conceptos, aconseja completar la expresada estructura orgánica con la correspondiente unidad administrativa, con rango de Negociado, que atienda dichas cuestiones y asuntos, a los que procede se de una adecuada homogeneidad, a la par se disponga de un órgano perfunto que de manera exclusiva se ocupe del cometido indicado.

Por ello, y haciendo uso de la autorización prevista en el artículo tercero del Decreto de 28 de noviembre de 1963, y previo informe de la Presidencia del Gobierno, de conformidad con lo prevenido en el artículo 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—En la Sección de Asuntos Generales de la Dirección General de Ganadería se crea un Negociado que, con el nombre de «Informes Técnico-Administrativos», se ocupe de las funciones propias de su denominación dentro de la expresada Sección.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 12 de marzo de 1970.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Ganadería